

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Orden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1923.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0.50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 280 de 7 Obre.)

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ante la facilidad con que algunos Jueces de primera instancia se prestan á conceder á los Registradores de la Propiedad autorización para ausentarse al amparo de lo dispuesto en el caso tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria, y siendo uno de los cuidados de atención más preferente por parte del nuevo régimen el de que todos los funcionarios públicos sirvan sus cargos durante las horas exigidas por la ley.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Registradores de la Propiedad se hallen en sus oficinas todos los días no feriados durante las seis horas á que se refiere el art. 281 del Reglamento Hipotecario, y no podrán ausentarse de la localidad en dichos días á no ser en los tres casos que establece el art. 297 de la ley Hipotecaria; pero cuando soliciten autorización del Juez por plazo que no podrá exceder de ocho días, según el caso tercero del citado artículo, la Autoridad judicial sólo accederá á la petición en casos extremos de urgente necesidad que no den tiempo á solicitar la licencia de dos meses que puede conceder la Dirección cada año ó el mes de prórroga que es facultad del Ministro, poniéndolo en conocimiento del Centro directivo, con expresión del motivo que el Juez encuentra justo para la concesión, y quedando éste responsable de cualquiera infracción del deber de residencia de los Registradores, con la sanción establecida en el artículo 20 del Real decreto de 12 de Junio de 1922 ó la corrección que la Superioridad acuerde en uso de sus facultades, sin perjuicio de que la

Dirección de los Registros ordene que el Registrador se reintegre á su destino aunque el Juez le haya concedido autorización para ausentarse, y entendiéndose además que en casos de enfermedad que obligue á cesar al Registrador en el desempeño del cargo sin haber obtenido previamente licenciado le autoriza para abandonar la localidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, **Fernando Cadalso**.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta núm. 277 de 4 de Obre.)

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En las subastas de conservación y reparación de carreteras que se celebren, respectivamente, en las Jefaturas de Obras públicas y en la Dirección general de Obras públicas se viene fijando el 1 por 100 del importe del presupuesto por contrata como depósito provisional para concurrir á aquellas y el 3 por 100 del mismo como fianza definitiva para garantía de la ejecución de las obras, mientras que en las de construcción de carreteras se fijan el 5 y el 10 por 100, respectivamente, fundándose esta diferencia en la no gran importancia en general de los presupuestos de las primeras clases de obras y facilitar la concurrencia á sus subastas de licitadores que dispongan de pocos fondos y no grandes medios auxiliares para ejecutarlas.

Considerando que se ha observado que, sin duda por la poca importancia de las fianzas provisional y definitiva que hasta ahora se han fijado para las subastas de conservación y reparación de carreteras, se repiten con cierta frecuencia los casos de no otorgar los adjudicatarios las correspondientes escrituras de contrata y de no terminar los contratistas las obras y de tener, en consecuencia, que anular las subastas y que rescindir las contrataciones, con pérdidas, respectivamente, de las fianzas provisional y definitiva, casi seguramente por resultar para los adjudicatarios y contratistas menor pérdida la de la fianza correspondiente que la que tendría de ejecutar las obras ó de terminarlas, con el consiguiente perjuicio para el Estado por los retrasos y á veces mayor gasto en la

realización de aquellas que aumentan las dificultades para el tránsito por las carreteras y producen mayor coste en el tráfico:

Considerando que tales inconvenientes y perjuicios es de esperar desaparezcan, ó al menos se disminuyan grandemente, equiparando las fianzas para las subastas de conservación y reparación de carreteras á las de construcción de las mismas:

Considerando que las fianzas mencionadas para subastas de conservación y reparación de carreteras son fijadas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas y la Dirección general de Obras públicas, respectivamente, esta última por autorización en las Reales órdenes de aprobación de los planes de subastas de reparación de carreteras,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se fijen por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, como fianza provisional y definitiva para las subastas de conservación de carreteras, el 5 y el 10 por 100, respectivamente, del presupuesto por contrata, y por la Dirección general de Obras públicas los mismos tantos por ciento para las subastas de reparación de carreteras, y que se publique con urgencia esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de todos y á fin de que surta desde luego sus efectos en las subastas de reparación de carreteras, cuyos anuncios no conviene demorar, dada la época en que estamos ya del ejercicio económico corriente de 1923-24, y en las de todas las demás que se hayan de anunciar en lo sucesivo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, **José V. Arche**.—Señores Director general de Obras públicas é Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

GOBERNACION

Dirección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Teniendo en cuenta lo establecido en la Circular de este Centro, de 24 de Febrero de 1920, y con objeto de conseguir la mayor economía de tiempo en las prácticas de oficina de las Estaciones sanitarias de los puertos, á la par que en los intereses materiales del Tesoro, esta Ins-

pección general ha tenido por conveniente disponer que, en lo sucesivo, todos los barcos con destino á nuestros puertos de Africa é islas Canarias y viceversa, sean relevados de proveerse de patente, sustituyéndola por el Despacho sanitario á que se contrae la mencionada Circular.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Médicos habilitados de Inspecciones locales sanitarias y del comercio marítimo en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1923.

—El Inspector general, **Federico Mestre**.—Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos, Médicos habilitados de Inspecciones locales sanitarias y Comercio marítimo en general.

(«Gaceta» núm. 278 de 5 Obre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Química inorgánica aplicada á la Farmacia y Prácticas de Laboratorio vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

- 1.º Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.º Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos me-

se a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Septiembre de 1923.
—El Subsecretario, Anguita.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Reus, la plaza de Profesor especial de la asignatura de Francés, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos Profesores especiales de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del Despacho, Pérez G. Nieva.

(Gaceta núm. 278 de 5 de Obre.)

CIRCULAR

Con el fin de que en cada una de las Secciones de este Departamento se conozca, en todo momento, las faltas de asistencia que puedan cometer los funcionarios dependientes de aquéllas, he acordado que en vez del parte mensual mandado remitir por Real orden de 27 de Septiembre último, inserta en la «Gaceta» de siguiente día, se envíen dos; uno, comprensivo del personal docente, técnico ó facultativo, y otro, del administrativo y subalterno.

Lo digo á V. SS. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.—Señores Rectores de las

Universidades del Reino y Jefes de los Centros oficiales de enseñanza y de todos los servicios que dependen de este Departamento.

(Gaceta núm. 279 de 6 de Obre.)

Segunda seccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.378.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, remitirán a este Gobierno en el improrrogable plazo de cuatro días un estado comprensivo de como se encuentra constituido actualmente el Ayuntamiento, con expresión de los nombres de los que desempeñan cargos de Alcalde Tenientes de Alcalde y Síndicos; así como de la constitución de la Junta municipal de Asociados.

Murcia 8 de Octubre de 1923.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 2.366.

Habiéndose vacante la plaza de Subdelegado de Veterinaria del partido judicial de Caravaca por renuncia de D. Antonio García Casas, que la desempeñaba en propiedad, la Comisión Permanente de la Junta provincial de Sanidad en sesión celebrada ayer, ha nombrado Subdelegado interino, a D. Alejo Santacruz Ruiz, Veterinario en ejercicio residente en dicha ciudad, en uso de las facultades que a la misma confiere el art. 83 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Murcia 6 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
Federico Baeza.

Número 2.356.

INSPECCIÓN DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

Circular.

En cumplimiento de la Real orden de 25 de Septiembre último («Gaceta» núm. 29), recordamos por la presente a todos los Directores o Maestros de las Escuelas privadas que no funcionen con la debida autorización en esta provincia, que en el plazo de un mes, a contar desde la aparición en la «Gaceta» de la disposición de referencia, han de incoar por conducto de esta Inspección el oportuno expediente.

Para facilitarles el cumplimiento de lo ordenado, citamos a continuación la documentación que exigen el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y las Reales órdenes de 1.º y de 22 de Septiembre de 1902, por que se rigen las autorizaciones de que se trata.

Solicitud, en papel de peseta, dirigida al Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza y dos copias en papel simple (timbre de 10 céntimos).

Plano por triplicado del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa de la capacidad de las clases y autorizado por el solicitante.

El Reglamento por que se ha de regir el Establecimiento de enseñanza. Si no lo hubiera impreso

bastará presentar copia manuscrita autorizada por el interesado (también por triplicado).

Las Sociedades y Corporaciones, tres ejemplares de sus estatutos, que podrán ser manuscritos y estarán autorizados con la firma del Presidente.

Las fundaciones de carácter temporal presentarán tres copias del documento en que conste su institución y si fuere perpetua y hubiere fallecido el patrono, por la Real orden de aprobación.

El cuadro de enseñanza comprenderá el número, orden y nombre de las asignaturas que hayan de explicarse, el método, libros de texto, visitas a los Museos, premios y castigos, vacaciones escolares y todas aquellas circunstancias que, no constando en el Reglamento interior, sean necesarias para juzgar el plan de enseñanza. En el catálogo del material científico se especificará el sistema, autor, etc.

Una certificación del Delegado de Medicina del distrito ó de los titulares de los pueblos en su defecto, haciendo constar que se han cumplido las disposiciones de la Real orden de 20 de Junio de 1902.

El informe de la Autoridad local, haciendo constar que no se opone a las Ordenanzas municipales en cuanto a las condiciones de salubridad, higiene y seguridad. Si en este informe se copia litera mente la certificación del Delegado de Medicina, puede omitirse al presentar los documentos.

La filiación de los fundadores y Directores se acreditará por acta de nacimiento, extendida en el Registro civil.

La buena conducta se justificará por certificado de la Autoridad municipal del lugar donde se haya residido en los tres últimos años, ó en su defecto, por certificación expedida por el encargado del Registro general de penados.

Debemos advertir que se censurarán cuantas Escuelas privadas no incoen el oportuno expediente.

La anterior documentación se remitirán con un oficio al Inspector de primera enseñanza respectivo, por cuyo conducto se eleva el expediente a la Superioridad.

Murcia 5 de Octubre de 1923.—El General Gobernador civil, *Baeza*.—Los Inspectores: Ez quiel Cazaña Ruiz, Lorenzo Olagüe Bordás y Natalia Ballester.

Número 2.357.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

Circular.

Frecuentemente se reciben quejas de que ciertas Escuelas nacionales de la provincia no funcionan por carecer de locales, de que están instaladas otras en edificios ruinosos ó faltas de capacidad ó higiene, de que las casas de muchos Profesores no reúnen las condiciones que la ley determina, y de que no se pagan los alquileres escolares ni la indemnización por casa á que tienen derecho los Sres. Maestros; y como estos hechos, forzoso es confesarlo, causan grandes perjuicios á la educación é instrucción de la niñez me propongo corregirlos por cuantos medios estén á mi alcance haciendo que todos y cada uno de los factores que intervienen en la enseñanza velen por ella con el mayor interés hasta lograr la ansiada regeneración educativa y cultural de España.

Por tanto y con el doble carácter de Gobernador civil y Presidente de la Junta provincial de primera

enseñanza, recorro á los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza de la provincia, ordenandoles:

Primero. Que allí donde haya alguna escuela clausurada por falta de local, haga inmediatamente la Junta las necesarias gestiones para el arriendo del oportuno edificio, dando cuenta de ello al Ayuntamiento para que lo ratifique y á la Inspección del ramo para que informe sobre las condiciones pedagógicas del referido edificio y autorice la apertura de la Escuela.

Segundo. Que si el local en que funcione actualmente una Escuela no reuniese las condiciones debidas, la Junta respectiva adquiere otro edificio apropiado ó procure que se hagan en él existente las convenientes reformas, si fuese susceptible de ellas, haciendo esto mismo respecto de la casa del Maestro que sea defectuosa.

Tercero. Que para evitar el desahucio con que amenazan varios propietarios de casas escuelas por adeudarse cantidades de consideración, en concepto de alquiler, procedan con toda urgencia los Ayuntamientos morosos al pago de dichas deudas, como igualmente á las que tengan con los Sres. Maestros por indemnización de casa vivienda.

Encargo pues á los Sres. Alcaldes den cuenta de esta circular á las Juntas locales de primera enseñanza al objeto de obtener el más rápido cumplimiento de cuanto ordeno en la misma.

Murcia 4 de Octubre de 1923.—El General Gobernador civil.—*Baeza*.—El Vocal Secretario, Angel Martín.

Número 2.359.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

PUEBLO-CARAVACA

Rectificación de deslinde.

Estando ordenada por la Superioridad, la práctica de la rectificación del deslinde del monte número 23 del Catálogo, de la pertenencia del Estado sito en término municipal de Caravaca, denominado «Umbria de la Sierra del Gavilán, Pinar Negros, Revolcadores y Poyos», en la colindancia con los Sres. D. Pedro Moreno Leante y D. Miguel Sánchez Ocaña, he acordado señalar el día doce de Noviembre del año actual para su comienzo, cuya operación llevará á cabo el Ingeniero D. Emigdio Barros.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín Oficial* para conocimiento de los particulares que se crean interesados en dicha operación.

Murcia 4 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

Número 2.350.

MONTES PUBLICOS

DIVISIÓN HIDROLÓGICO FORESTAL DEL SEGURA

El día 6 de Noviembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Abarán, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la 1.ª subasta para el aprovechamiento de la caza en el monte del término y propios de Abarán, número 39 del Catálogo de esta provincia, denominado «Sierra del Lloro ó del Oro», durante cada uno de los tres años forestales de 1923-24, 1924-25 y 1925-26, bajo el

tipo de tasación de ciento veinte pesetas los tres años; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 16 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Abarán, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Murcia 29 de Septiembre de 1923.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Quinta sección.

Número 2.369.

Edicto.

Subasta de fincas.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 8.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Vicente Arce de Vicente, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha 28 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Vicente Arce de Vicente, su descuberto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días hábi es después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á las once horas, en el local de esta Agencia, situado en la Plaza de Sardoy núm. 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que nago público por medio del presente edicto; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas.

Don Vicente Arce de Vicente.

1.º Un trozo de tierra seca-no, en blanco, situado en el término municipal de esta ciudad, partido de Baños y Mendigos, sitio llamado Llanico de Blas; su cabida una hectárea, 35 áreas y 56 centiáreas, igual á dos fanegas poco más ó menos de tierra de labor y 95 áreas, tres centiáreas, igual á una fanega y cinco celemines de tierra lama, que hacen un total de dos hectáreas, 30 áreas y 59 centiáreas, equivalentes á tres fanegas y seis celemines; que lin-

dan por Levante y Norte, tierras de Francisco García García; Mediodía, las de Don Antonio Rebollo, hoy Don Tomás Baño, y Poniente, Antonio Rebollo, hoy herederos de M.º García García. 260

2.º Otro trozo de tierra seca-no, situado en término de Murcia, partido de Corvera la Alta; con cabida de 83 áreas y 85 centiáreas; equivalentes á una fanega y tres celemines, en las que existen como 11 áreas y 18 centiáreas ó sean dos celemines plantadas con ocho olivos, 50 áreas, 31 centiáreas ó sean nueve celemines de tierra pañificada en blanco y el resto de tierra inculta destinada para vertientes. El paraje en que está situada esta finca es conocido por Torre Mochuela; y linda el inmueble por Levante, boquera del Ajiño de las casas de Torre Mochuela; Mediodía, olivar de Gregorio Fernández y camino de las casas de Torre Mochuela en medio; Poniente, hacienda de D. José Valcárcel, hoy Dolores Torres, y Norte, la misma hacienda. 240

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación-abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, de los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 29 de Septiembre de 1923.
—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 2.256.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Término municipal de Mazarrón.—Contribución rústica.—
Primer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente

de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 de Julio, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

Hs. de Juan García Méndez, 2'60 pesetas.

Damiana García Paredes, 2'47.

Herederos de la misma, 4'34.

Laureano García Morales, 4'04.

José García Muñoz, 2'69.

Eusebia García Morales, 4'83.

Juan García Morales, 2'12.

Hs. de José García, 1'88.

Antonio García Vivancos, 1'66.

Pedro José Vivancos, 7'03.

Florentina García Bañesta, 1'66.

Maria Gallego Sáez, 1'91.

Juan Egea Ruiz, 3'93.

Alfonso Esparza Alcaraz, 2'11.

Idem de Angel Fernández, 1'66.

José Gallego Muñoz, 10'85.

La misma, 1'52.

Alfonso García, 3'43.

Alfonso Escobar López, 21'34.

Totana.

Carmen Cánovas, 17'47 pesetas.

José Cánovas Raja, 2'76.

Francisco Cánovas Andreo, 1'69.

Pedro Cánovas Heredia, 2'04.

Rogelio Cañavate Vivancos, 89.

Miguel Caparrós Navarro, 44'47.

Mazarrón.

Hs. de Matías Lardín, 4'38 pesetas.

Alfonso Legaz Heredia, 4'68.

Pedro López Alejo, 7'59.

Juliana López Blaya, 2'20.

Pedro López Fernández, 7'30.

Andrés López García, 13'38.

Mariana López García, 12'61.

Paula López García, 20'79.

Juliana Lorente Méndez, 9'69.

Antonio Lorente Requena, 7'01.

Alfonso Lorente Rodríguez, 1'75.

José Lorente López, 8'74.

Linares.

Antonia Lorente Zamora, 3'82 pesetas.

Mazarrón.

Alonso Madrid Agüera, 3'66 pesetas.

Juan Madrid Egea, 26'24.

Dorotea Madrid García, 3'64.

Totana.

Miguel Marín, 1'98 pesetas.

Mazarrón.

Andrés Martínez (Templado), 2'07 pesetas.

Lorca.

José Martínez (Jorrú), 20'14 pesetas.

Totana.

Maria Josefa Martínez Cánovas, 8'90 pesetas.

Ginés Martínez Cánovas, 31'28.

Lorca.

Juan Pedro Martínez Cifuentes, 2'67 pesetas.

Mazarrón.

Ginés Martínez Muñoz, 1'56 pesetas.

Totana.

Alfonso Martínez Valero, 7'74 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 23 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda pública por el concepto trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 21 de Abril último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Churra.

Angel Alarcón Rubio, 23'83 pesetas.

Juan Artonas, 1'64.
 José Caravaca García, 3'64.
 Juan Valverde, 2'91.
 Juan Cuevas, 3'64.
 José Barabé Valverde, 3'65.
 Joaquín Pina, 3'64.
 Josefa Ortigosa Ortega, 3'64.
 Marcos Alarcón, 3'64.
 Matías Martínez, 2'47.
 José Lozano Franco, 4'34.
 Juan Martínez Sánchez, 16'56.
 José Zamora Aragón, 3'28.
 José Valverde, 8'85.
 José Redondo Cermeño, 8'33.
 Antonio Gómez Alarcón, 4'76.
 Andrés Giménez Sabater, 11'70.
 Antonio Martínez García, 7'81.
 Andrés Alcázar, 2'65.
 Blas Zambudio, 2'65.
 José Martínez Cuevas, 3'18.
 José Valverde Sánchez, 6'94.
 Juan Pérez García, 4'85.
 Antonio Velasco García, 12'58.
 Antonio Sánchez Abellán, 13.
 Juan Cuevas, 6'07.
 Juan Gil Montoya, 8'24.
 Juan Alcántara Fuentes, 7'81.
 Pedro Navarro Molero, 3'11.
 Pedro Molero, 3'11.
 Patricio García Marcos, 3'03.
 Pedro Moreno Ortega, 8'24.
 Pedro García Caravaca, 3'89.
 Ramón Pardo Borja, 7'38.
 Salvador Muñoz Pujante, 3'46.
 Saturnino Ros Pico, 6'94.
 Teresa Cánovas, 3'46.
 José Martínez Riquelme, 4'85.
 José Alarcón Molin, 17'79.
 Juan Sánchez Bastida, 5'13.
 José Antonio Ruiz, 10'48.
 Vicente Valverde Sánchez, 8'24.
 Vicente Ruiz, 29'06.
 Andrés Macanás, 3'04.
 Antonio Serrano, 2'49.
 Domingo Gómez, 3'65.
 José Muñoz Gambín, 3'37.
 José Muñoz Alarcón, 8'94.
 José Zapata Martínez, 22'98.
 Juan Martínez Martínez, 4'34.
 José Gómez Osete, 3'54.
 Juan Sabater Muñoz, 3'03.
 Juan Sánchez Guillamón, 11'70.
 José Muñoz Sánchez, 5'80.
 Juan Alcántara Guirao, 11'70.
 Juan Antonio Martínez, 7'98.
 Francisco Muñoz Muñoz, 12'58.
 José Sabater, 9'11.
 Juan Valverde García, 6'07.
 José Pérez Zamora, 10'58.
 José García Sánchez, 13'69.
 Gregorio Sabater, 18'38.
 Ginés Valverde, 4'85.
 Ginés Pardo Muñoz, 8'60.
 Isabel Valverde Muñoz, 7'63.
 Francisco Alcántara López, 13'72.
 Francisco Saura García, 3'45.
 Francisco Sánchez Lorca, 5'19.
 Francisco Carrero Alarcón, 5'19.
 Francisco Sánchez, 3'12.
 Francisco Madrona Toledo, 3'12.
 José Hidalgo Hernández, 19'41.
 José García Zaragoza, 8'94.
 Juan Alarcón García, 6'57.
 José Ruiz Fernández, 5'45.
 José Capel Alba, 11'43.
 José Giménez Lisón, 4'34.
 Matías Franco, 6'93.
 Mariano Alarcón Romero, 7'37.
 Marcos Alarcón, 14'30.
 Mariano Carceles, 7'87.
 Miguel Sánchez Pérez, 3'89.
 María Josefa Alcántara, 3'46.
 Manuel Alarcón, 16'04.
 Francisco Serrano, 32'59.
 Francisco Tomás Egea, 6'50.
 Francisco Aguilar, 7'07.
 Francisco Sánchez, 21'32.
 Francisco Ferrer Botia, 5'72.
 Francisco Alarcón, 10'40.
 Francisco Muñoz García, 21'14.
 Francisco Alarcón, 6'50.
 Antonio Alarcón, 11'43.
 Antonio Hernández, 3'89.
 Andrés Valera, 9'71.
 Antonia Peñalver, 6'75.
 Antonio Avilés, 11'43.
 Antonio García Bernal, 2'60.
 Antonio Antonia y Josefa Barce-
 ló, 2'68.
 Blas Sánchez, 3'46.

Blas Muñoz Martínez, 6'07.
 Francisco Muñoz, 23'91.
 Francisco Muñoz Muñoz, 5'63.
 Antonio Pardo Rex, 15'61.
 Antonio Bernal, 3'21.
 Antonio y Miguel Beida, 2'42.
 Antonio Muñoz Pérez, 24'78.
 Antonio Caravaca Martínez, 5'63.
 Antonio Madrona, 5'63.
 Antonio Garrigós, 2'86.
 Bartolomé Armero, 3'21.
 Bartolomé Gil, 5'28.
 Blas Pérez Ballester, 4'57.
 Concepción Ortega, 17'35.
 Cristóbal Herrero, 11'27.
 Cristóbal López Valverde, 8'68.
 Dolores Martínez Pellicer, 6'94.
 Encarnación Sabater Armero, 3
 pesetas 46 céntimos.
 Encarnación Martínez García, 6
 pesetas 76 céntimos.
 Francisco Peñalver, 8'68.

Arboleja.

Juan Soto Martínez, 5'28 pesetas.
 Juan Ortiz Martínez, 12'92.
 José Martínez Rabadán, 5'19.
 Juan Lozano Gambiá, 9'63.
 José Ródenas Sánchez, 17'35.
 José Mateo, 2'86.
 Josefa Vallejos, 18'90.
 Patricio Lozano, 15'87.
 Antonio Martínez, 2'60.
 Antonio Cerezo Giménez, 5'38.
 Antonio Lucas, 2'60.
 Antonio Zamora, 10'40.
 Antonio García Buencia, 5'19.
 Antonio Giménez Ortiz, 21'40.
 Antonio Rubio, 2'60.
 Antonio Martínez, 2'03.
 Antonio Vidal, 8'24.
 Francisco Hernández, 5'37.
 Francisco Sánchez, 11'70.
 Francisco Lozano, 7'98.
 Francisco Ródenas, 7'81.
 Ginés Lucas Pardo, 9'71.
 Gregorio Martínez Sánchez, 9'20.
 Juan Campoy, 8'68.
 José Leal, 7'81.
 José Martínez Alfocca, 8'48.
 Juan J. Megias, 8'48.
 Juan Lozano Cerezo, 5'48.
 Juan Antonio Jover, 11'71.
 Pedro Morales, 4'02.
 Pedro Lajara, 23'39.
 Pedro Antonio Hernández, 4'34.
 Salvador Cerezo Giménez, 7'44.
 Salvador Martínez García, 4'51.
 Teresa Mateos, 5'03.
 Antonio García, 1'91.
 Florentino Zaragoza, 3'49.
 José López Martínez, 2'17.

Y para que tenga lugar la notifi-
 cación a los contribuyentes que se
 relacionan anteriormente, con ar-
 reglo a lo preceptuado en los párra-
 fos 3.º y 4.º del art. 142 de la Ins-
 trucción de 26 de Abril de 1900, ex-
 tiendo el presente edicto para su
 exposición al público en las tablas
 de anuncios del Ayuntamiento, in-
 sertándose a la vez en la «Gaceta
 de Madrid» y en el «Boletín Ofi-
 cial» de la provincia, por ignorar
 sus domicilios y residir fuera de es-
 te pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.
 El Agente ejecutivo, Francisco Gui-
 jarro.

Sexta sección

Número 2.377.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Don Dionisio García Chicheri, Al-
 calde Presidente de dicha Corpo-
 ración municipal.

Hago saber: Que hallándose va-
 cantes las siguientes plazas de este
 Ayuntamiento:
 Inspector municipal de Higiene y
 Sanidad pecuaria del término, con
 el haber anual de 1.700 pesetas.
 Inspector veterinario para todos

los servicios de Sanidad municipal,
 con la dotación de 1.500 pesetas
 anuales.

Dos Inspectores veterinarios au-
 xiliares para dichos servicios de
 Sanidad municipal, con el haber
 anual de 1.000 pesetas cada uno de
 ellos.

Se anuncia concurso para la pro-
 visión en propiedad de los mismos,
 entre Veterinarios titulados por tér-
 mino de treinta días naturales,
 contados desde la inserción de este
 anuncio en el «Boletín Oficial» de la
 provincia, dentro de cuyo plazo
 habrán de presentarse las sollicitu-
 des en papel de clase octava, en es-
 ta Secretaría municipal, acompaña-
 das de la cédula personal, título
 profesional o testimonio del mismo,
 autorizado por el funcionario co-
 rrespondiente y en su caso certifi-
 cación de servicios prestados o mé-
 ritos profesionales contraídos que
 pudieran determinar preferencia
 entre varios concursantes a cada
 una de las plazas expresadas; ad-
 virtiendo que no se dará curso a la
 que carezca de requisitos indispen-
 sables.

Moratalla 4 de Octubre de 1923.—
 Dionisio García.

Octava sección.

Número 2.340.

JUZGADO MUNICIPAL
DE MAZARRON

Don Francisco Zamora Gómez,
 Abogado y Juez municipal de esta
 villa.

Por el presente hago saber: Que
 en el juicio verbal de faltas seguido
 en este Juzgado, por faltas inciden-
 tales contra el orden público y las
 personas, acordado por la Superio-
 ridad, dimanante del sumario nú-
 meros 727 y 85 de 1920, contra Bar-
 tolomé Morales Segura, Pedro Mu-
 lero Pérez y Francisco Mulero Or-
 tega, todos sin domicilio conocido,
 se dictó sentencia, cuya cabeza y
 parte dispositiva, ice así:

Sentencia:

En la villa de Mazarrón a veinti-
 dos de Septiembre de mil novecien-
 tos veintitrés, el Tribunal municipal
 compuesto del Juez D. Francisco
 Zamora Gómez, y los Adjuntos de
 turno D. Eustasio Paredes Campillo
 y D. Bartolomé Acosta Acosta, éste
 como suplente, habiendo visto el
 expediente de juicio verbal de faltas
 no incidentales contra el orden pú-
 blico y las personas acordado por la
 Superioridad, en el sumario de la
 Audiencia números 727 y 85 de 1920,
 en el que ha intervenido el Fiscal
 municipal D. Francisco Pérez Mon-
 che, siendo acusados Bartolomé
 Morales Segura, natural y vecino de
 esta villa, de veintitrés años de
 edad, casado, minero, con su últi-
 mo domicilio en el Hoyo de la tie-
 rra, sin instrucción; Pedro Mulero
 Pérez, natural de Cuevas de Alme-
 ría, de diez y nueve años, soltero,
 minero, con su último domicilio en
 ésta, calle de Espoz y Mina, sin
 instrucción, y Francisco Mulero Or-
 tega, natural de Cuevas de Almería,
 de cincuenta y siete años, casado,
 cedacero, con su último domicilio
 en ésta, calle de Espoz y Mina, sin
 instrucción.

Fallamos:

Que debemos de castigar como
 castigamos a Pedro Mulero Pérez,
 con la pena de cinco pesetas de
 multa y un día de arresto; a Barto-
 lomé Morales Segura, con la de otro
 día de arresto, y a Francisco Mulero
 Ortega, otro día de arresto, decre-

tándose el comiso del calzado y
 arma remitidos a la Superioridad y
 pago de costas por cuartas partes,
 siendo dos de ellas a cargo del
 primero de referencia y las otras
 proporcionalmente satisfechas por
 los demás acusados. Así por esta
 nuestra sentencia de las que se
 remitirá certificación literal dupli-
 cada con el sumario de su razón a
 la Superioridad, notificándose en
 forma a los acusados por medio de
 su publicación en el «Boletín Oficial»
 de la provincia, definitivamente
 juzgando, lo pronunciamos, man-
 damos y firmamos.—El Juez Presi-
 dente, F. Zamora.—Los Adjuntos,
 Eustasio Paredes y Bartolomé Acosta.
 —Todos con rúbrica.—Hay un
 sello del Juzgado municipal de esta
 villa.

Publicación:

Lida y publicada ha sido la an-
 terior sentencia por el Tribunal
 municipal de esta villa, en la au-
 diencia pública de hoy, Mazarrón
 fecha ut supra; doy fé.—Pedro Mar-
 tinez.—Con rúbrica.

Y para que sirva de notificación
 a los condenados, libro el presente
 que firmo en Mazarrón a veinticuatro
 de Septiembre de mil novecien-
 tos veintitrés.—F. Zamora.—Por su
 mandado, Pedro Martínez.

Anuncios.

ALOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden
 de 27 de Febrero de 1893, se decla-
 ran exceptuados del impuesto del 5
 por 100 sobre pagos, los gastos de
 suscripciones a la «Gaceta» y «Bo-
 letines Oficiales» de las provincias,
 la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán
 los gastos de suscripción a la «Ga-
 ceta», «Boletines» de las provincias
 y demás publicaciones oficiales,
 cuando estos gastos se cubren con
 las consignaciones especiales que
 para ello existan en los presupues-
 tos generales y en los distintos de
 las provincias y de los Municipios
 pero no cuando las suscripciones se
 satisfagan con cargo «Gastos de
 escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previe-
 ne que todos los Jefes de
 las distintas dependencias
 del Estado, vienen obliga-
 dos a exigir a los rematan-
 tes de las subastas para su-
 ministros de todas clases y
 ejecución de servicios, la
 presentación del recibo que
 justifique el pago de inser-
 ción de los anuncios en los
 periódicos.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.